

ALCALDÍA DE GALAPA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 087
(14 de julio del 2026)

"Por medio del cual se convoca a sesiones extraordinarias al Honorable Concejo Municipal de Galapa y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GALAPA, ATLÁNTICO,

En ejercicio de sus atribuciones, constitucionales y legales, y especialmente las conferidas en el artículo 2, 209 y 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 315 de la Constitución Política, establece que le corresponde al Alcalde: *"Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado"*.

Que así mismo, según el párrafo 2 del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, en las sesiones extraordinarias, el Concejo solo puede ocuparse de los asuntos expresamente puestos a su consideración.

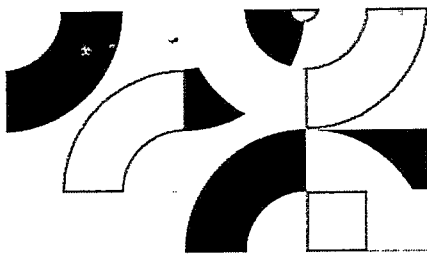
Que el literal a) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que son funciones del alcalde en relación con el Concejo Municipal presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio, colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

Que de acuerdo con lo señalado en el párrafo 2 del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, el alcalde puede convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes a las sesiones ordinarias, para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Que, el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, faculta a los Concejos Municipales para que, mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establezcan, la forma y los medios

Página 1 de 5





ALCALDÍA DE GALAPA
DESPACHO DEL ALCALDE

mediante los cuales los municipios pueden otorgar los beneficios establecidos en el inciso final de los artículos 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Que frente al procedimiento tributario territorial, la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 señala:

"ARTÍCULO 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

Que, por otro lado, el artículo 3 de la ley 1066 de 2006 preceptúa:

"ARTÍCULO 3. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

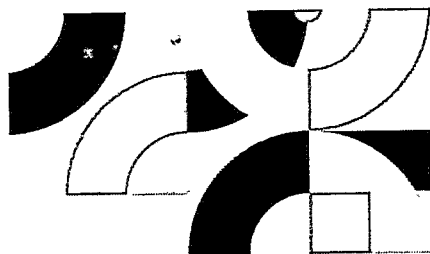
Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

Que en concordancia, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 634 del Decreto 624 de 1989, modificado por el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016, que al tenor literario reza:

"ARTÍCULO 634. INTERESÉS MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o

AGU





ALCALDÍA DE GALAPA

DESPACHO DEL ALCALDE

responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial".

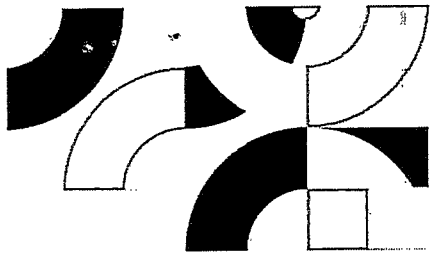
Que las normas tributarias enunciadas establecen que los contribuyentes que no cancelen oportunamente sus obligaciones tributarias deben asumir la liquidación y el pago de intereses moratorios, calculados conforme a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Que, no obstante, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una amplia y consolidada línea jurisprudencial en relación con el otorgamiento de beneficios tributarios de carácter estructural, comúnmente denominados amnistías tributarias.

Que en este sentido, la jurisprudencia constitucional en las sentencias C-511 de 1996, C-823 de 2004 y C-743 de 2015, ha sostenido que, si bien las amnistías tributarias constituyen medidas de carácter excepcional, estas resultan constitucionalmente admisibles cuando responden a circunstancias debidamente justificadas, persiguen finalidades legítimas de interés general, promueven la normalización de las obligaciones tributarias, facilitan la recuperación de la cartera y respetan los principios de razonabilidad, proporcionalidad, justicia, equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario.

Que igualmente, la alta magistratura, en las sentencias C-517 de 2007, C-883 de 2011 y C-903 de 2011, ha reconocido la autonomía de las entidades territoriales para administrar sus tributos y adoptar instrumentos de política fiscal dentro del marco constitucional y legal, siempre que tales medidas estén orientadas al interés general, al fortalecimiento de las finanzas públicas y al respeto de los principios que rigen el sistema tributario.





Que, si bien, el comportamiento de los ingresos tributarios del Municipio de Galapa demuestra avances importantes en el fortalecimiento de la gestión fiscal y en el recaudo de los principales tributos, el volumen de la cartera pendiente de recuperación y las condiciones económicas de los contribuyentes justifican la implementación de una condición especial de pago que facilite el recaudo efectivo de las obligaciones, fortalezca las finanzas municipales y contribuya a la sostenibilidad fiscal de la entidad territorial.

Que la reducción transitoria de intereses moratorios y sanciones constituye un instrumento de política fiscal orientado a promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, optimizar la gestión de recaudo, sanear la cartera de difícil cobro y generar mayores ingresos para el Municipio, permitiendo la financiación de los programas, proyectos e inversiones contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal "Galapa, Tierra de la Esperanza 2024-2027", sin que ello implique un trato discriminatorio frente a los contribuyentes que han cumplido oportunamente con sus deberes fiscales.

Que la Secretaría de Hacienda Municipal certificó la viabilidad financiera de la presente iniciativa, indicando que la medida no genera un impacto fiscal negativo ni compromete la sostenibilidad de las finanzas municipales; por el contrario, constituye una estrategia de gestión tributaria encaminada a mejorar los niveles de recaudo, fortalecer el desempeño fiscal del Municipio y garantizar una administración eficiente de los recursos públicos.

Que, con fundamento de las anteriores consideraciones, se somete para su discusión, debate y aprobación de la comisión respectiva y en segundo debate de la sesión plenaria del Concejo municipal de Galapa, el siguiente proyecto de acuerdo:

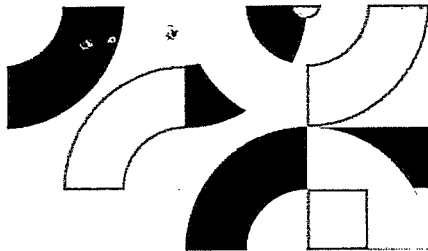
1. **"Por medio del cual se adoptan medidas excepcionales y transitorias en el pago de intereses moratorios y sanciones para deudores de obligaciones tributarias y no tributarias de orden municipal".**

Que el Alcalde Municipal, tiene facultades para decretar esta convocatoria.

Que es de gran importancia el estudio de este proyecto de acuerdo por parte del Honorable Concejo Municipal de Galapa.

Que, en mérito de lo expuesto, se





ALCALDÍA DE GALAPA
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO

: Convóquese a sesiones extraordinarias al Honorable Concejo Municipal de Galapa, para el periodo comprendido entre el quince (15) y veinticuatro (24) días del mes julio del año 2026, para que se ocupe de la siguiente materia: Discusión y Debate del Proyecto de Acuerdo No. 006 del quince del (15) de julio del año 2026, **"Por medio del cual se adoptan medidas excepcionales y transitorias en el pago de intereses moratorios y sanciones para deudores de obligaciones tributarias y no tributarias de orden municipal"**.

ARTÍCULO SEGUNDO

: Notifíquese al Honorable Concejo Municipal de Galapa, Atlántico.

ARTÍCULO TERCERO

: El presente decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Galapa - Atlántico, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).


FABIÁN ALBERTO BONETT BERDUGO
ALCALDE MUNICIPAL

Revisó: Adriana Gómez D.// Jefe oficina Asesora Jurídica

